



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2415-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Ley Minera.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Heberto Neblina Vega.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de septiembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía.

II.- SINOPSIS
<p><b>En la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:</b> Asentar que quienes realicen actividades altamente riesgosas en los términos de Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.</p> <p><b>En la Ley Minera:</b> Establecer que la Secretaría de Economía exigirá antes del otorgamiento de un título de concesión, el pago de seguros o garantías que sirvan para cubrir, reparar o resarcir las afectaciones y daños al medio ambiente que se deriven de contingencias y accidentes de la actividad minera, en acuerdo a lo establecido en los artículo 35 y 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con la integración actual del precepto y de conformidad con las reglas de técnica legislativa, revisar la escritura del nombre correcto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- De acuerdo con la integración actual del precepto y de conformidad con las reglas de técnica legislativa, revisar la escritura de la palabra “artículo” sólo con mayúscula inicial en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente toda vez que esa palabra se cita con mayúsculas.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que lo componen, cuyo texto se desea mantener.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 35.- ....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 147.-</b> La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Ley Minera, en los siguientes términos:</b></p> <p><b>Primero:</b> Se reforma el quinto párrafo del artículo 35, 147 y 147 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 35.</b> Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras, <b>operación y en caso de accidente</b>, puedan producirse daños graves a los ecosistemas.</p> <p><b>Artículo 147.</b> La realización de actividades industriales, <b>mineras</b>, comerciales o de servicios altamente</p>



con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

**ARTÍCULO 147 BIS.** Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

**Ley Minera.**

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría:

I.- a V.- ...

**VI.-** Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, **Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

**Artículo 147 BIS.** Quienes realicen actividades altamente riesgosas en los términos de Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, **Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

**Segundo:** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI, del artículo 7, se adiciona una fracción XV al artículo 27, y se adiciona una fracción IV al artículo 40 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría:

I. a V. ...

**VI.** Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas.



<ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Sin correlativo vigente.</u></li></ul> <p>VII.- a XVII.- ... ...</p> <p><b>Artículo 27.</b> ... I a XIV.-</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Sin correlativo vigente.</u></li></ul> <p>...</p> <p><b>Artículo 40.-</b> ... I.- a III.-...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Sin correlativo vigente.</u></li></ul>	<p>La Secretaría exigirá antes del otorgamiento un título de concesión, el pago de seguros o garantías que sirvan para cubrir, reparar o resarcir las afectaciones y daños al medio ambiente que se deriven de contingencias y accidentes de la actividad minera, en acuerdo a lo establecido en los artículo 35 y 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VII. ...</p> <p><b>Artículo 27.</b> Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XV.</b> Contar con seguros o garantías que sirvan para cubrir, reparar o resarcir las afectaciones y daños al medio ambiente que se deriven de contingencias y accidentes de la actividad minera, en acuerdo a lo establecido en los artículo 35 y 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 40.</b> Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Que los concesionarios mineros no cuenten con seguros o garantías que sirvan para cubrir, reparar o resarcir las afectaciones y daños al medio ambiente que se deriven de contingencias y accidentes de la actividad minera.</p>
--	---



<p>Si el lote minero objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría expedirá un nuevo título en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones.</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Sin correlativo vigente.</u></li></ul>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL